

### Datos del Expediente

**Carátula:** RAMIREZ ARMANI IGNACIO FEDERICO C/ QUIROGA RUBEN RICARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 03/04/2019

**N° de Receptoría:** MP - 7059 - 2011

**N° de Expediente:** 167632

**Estado:** En Letra - Espera Cédulas

### REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 1013

**Sentencia - Nro. de Registro:** 192

**20/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**REGISTRO N° 192-S FOLIO N° 1013/6**

**EXPEDIENTE N° 167632 Y N° 167.401 JUZGADO N° 7**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 20 días del mes de agosto de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia única en los autos caratulados "**RAMIREZ ARMANI IGNACIO FEDERICO C/ QUIROGA RUBEN RICARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**" y "**RAMIREZ ARMANI LEANDRO C/ QUIROGA RUBEN RICARDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LES O MUERTOE (EXC. ESTADO)**" habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

### CUESTIONES

**1ra.)** ¿Es justa la sentencia apelada?

**2da.)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:**

I.- En la sentencia única que obra a fs. 427/456 del expte n°. 167.632 y a fs. 264/293 del expte n° 167.401, el Sr. Juez de primera instancia resolvió:

a) hacer lugar a la demanda promovida por Leandro Ezequiel Ramirez Armani por daños y perjuicios, contra Rubén Ricardo y Rodrigo Quiroga, condenando a éstos en forma solidaria, conjuntamente con las citadas en garantía Liderar Compañía General de Seguros SA (art. 118 de Ley 17.418) a abonar al actor, dentro del plazo de DIEZ DÍAS la suma de pesos siete mil trescientos trece (\$ 7.313) con más los intereses y las costas del proceso (art. 68 del CPC).

b) hacer lugar a la demanda promovida por Ignacio Federico Ramirez Armani por daños y perjuicios, contra Rubén Ricardo y Rodrigo Quiroga, condenando a éstos en forma solidaria, conjuntamente con las citadas en garantía Liderar Compañía General de Seguros SA., (art. 118 de la Ley 17.418) a abonar al actor la suma de pesos trescientos ochenta y cinco mil setenta y seis (\$ 385.076,18) con más los intereses y las costas del proceso (art. 68 del CPC).

II.- Apelaron los demandados y la citada en garantía mediante el escrito electrónico del día 5/02/2019 en el expediente nº 167.632, y el recurso que le fue concedido libremente a fs. 466, ha sido fundado en el escrito de fecha 30/04/2019 y respondido por el actor el día 15/05/2019.

En el expediente nº 167.401 el día 05/02/2019 apelaron los demandados y la citada en garantía, y el recurso que fue concedido libremente a fs. 306, quedó fundado con el escrito de fecha 30/04/2019 y respondido con el de 15/05/2019.

Los agravios de los apelantes – en ambos procesos- se refieren al límite cuantitativo de la cobertura del seguro.

En primer lugar, la citada en garantía cuestiona la falta de expresión concreta en la parte dispositiva de la sentencia respecto a que la condena a la aseguradora, reconoce su límite en la medida del seguro.

En segundo lugar, la letrada de la citada en garantía y de los demandados -en resguardo de los derechos de éstos últimos- se agravia de la exigua cobertura asegurativa fijada por la jueza de primera instancia en la causa que le sigue a aquéllos el Sr. Ignacio Federico Ramírez Armani, por lo que solicita que se aplique la doctrina de la Suprema Corte Provincial en autos *"Martínez c/ Boito s/ daños y perjuicios"*, que remite a la cobertura básica vigente al momento de la valuación final del daño contenido en la sentencia definitiva.

III.- Respecto del primer agravio entiendo que resulta suficiente la afirmación del juzgador en la parte dispositiva de la sentencia en donde se condena conjuntamente con la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros SA (**art. 118 ley 17.418**) a abonar al actor, la suma de \$ 7.313 en el expediente nro. 167.401 y el importe de \$ 385.076,18 en el expediente nro. 167.632.

Considero que al incluir en la condena, y entre paréntesis la cita que resalto en negrilla "**(art. 118 ley 17.418)**", queda claro que opera en la medida del seguro, máxime cuando de los resultandos de la sentencia surge claramente que la Sra. Jueza tuvo en cuenta el planteo de la aseguradora al contestar la citación, por lo tanto entiendo que la aseguradora no tiene agravio al respecto, pues se ha admitido su pretensión limitativa.

Conforme lo expuesto en la causa *"OTT, Elisa Rosa c/ Empresa de Transporte 12 de Octubre SRL y Otros s/ Daños y Perjuicios"* (causa nro. 145.616, RSD 347 del 23/12/2010) que el art. 118 ley 17.418 no sólo habilita la condena a la citada en garantía, sino que en su tercer párrafo establece expresamente que *"la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro"*.

Stiglitz señala que la norma establece un límite cuantitativo de la cobertura, por lo que la expresión *"en la medida del seguro"* debe entenderse *"como entidad cuantitativa referida a los límites económicos de garantía asegurativa"* (Stiglitz Rubén, "Derecho de Seguros", Ed. La Ley, Tomo I, 4ta. Edición, pág. 266).

Para que el Juzgador pudiera haberse apartado del contenido de la norma "conforme" a la cual condena conjuntamente al asegurador, debió haberlo hecho en forma expresa, señalando los fundamentos por los cuales

lo hacía, explicitando la decisión de apartarse.

La aplicación del derecho implica: la elección de la norma aplicable y al mismo tiempo, atribuir sentido a esas normas, tanto a aquella de la cual se extrae el mandato particular como a aquellas cuya aplicación se excluye en el caso concreto, sentido que, según Galgano, no puede ser otro que el que resulta evidente del significado propio de las palabras de la ley y de la intención del legislador (Galgano Francesco, "El negocio jurídico", Ed. Tirant lo Branch, Valencia, pág. 429; en igual sentido, Barbero Doménico, "Sistema del Derecho Privado", trad. de Santiago Sentís Melendo, Ed. Ejea, Tomo I, pág. 111).

Aplicación e interpretación son actividades íntimamente ligadas, ya que sólo puede ser debidamente aplicado lo que es comprendido, aunque Rivera señala que la interpretación es una actividad de conocimiento, referida a la norma aplicable al caso concreto, y por ello considera a la judicial la verdadera interpretación, en tanto es una actividad libre destinada a la fijación del verdadero sentido de la ley. La aplicación en cambio es una actividad dirigida a determinar los efectos y consecuencias jurídicas que produce la norma que corresponde (Rivera Julio César, "Instituciones de Derecho Civil. Parte general", Ed. Abeledo Perrot, 2da. edición actualizada, Tomo I, pág. 169 y sgtes.).

El contexto lingüístico en que la cita legal aparece -reitero la mención de los resultandos-, y la situación fáctica en que se la ha formulado, son, a mi criterio, relevantes para determinar cuál fue el alcance con que el sentenciador invocó la norma del art. 118 de la ley, tanto desde un punto de vista subjetivo como objetivo, lo que excluye, cualquier indeterminación de la solución normativa que el orden jurídico ha consagrado (Nino Carlos Santiago, "Introducción al análisis del derecho", Ed. Astrea, pág. 260).

La obligación de fundar en derecho significa que el juez no debe atribuir a las expresiones y términos jurídicos significados arbitrarios, sino que debe usar, en lo posible, los significados que ellos tienen (Alchourrón Carlos, Bulygin Eugenio, "Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales", Ed. Astrea, pág. 212, con cita de Alf Ross, ""On law and justice", cap. 4).

Consecuentemente, considerando que al decir la jueza que condena a la aseguradora "**(art. 118 ley 17.418)**", lo hace en la medida del seguro, que es lo que la norma que cita expresamente establece, corresponde rechazar lo que a esta parcela concierne.

**IV.-** Como expuse en el punto anterior la condena de la aseguradora lo es en la medida del seguro.

Sin embargo, le asiste razón a los apelantes -concepto que es compartido por los actores- en cuanto a que la cláusula delimitativa del riesgo debe actualizarse al momento de la valuación judicial del daño contenido en la sentencia definitiva.

Este es el criterio seguido por este Tribunal en el expediente "Henriquez Barra Franco Josue c/ Del Río Manuel y otros s/ Daños y Perjuicios" RSD 158 del 28-06-2019.

"La Suprema Corte Provincial a partir del precedente "*Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios*" (causa C 119.088 S. 21-2-2018) modificó su anterior criterio respecto de las cláusulas de delimitación cuantitativa del riesgo contenidas en las pólizas de seguro.

"Dijo en dicha oportunidad el Máximo Tribunal (con voto del Dr. Pettigiani) que "*la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al*

*momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430)".*

Frente a este panorama, donde a la época de pactarse el contrato de seguro (septiembre de 2010) la cobertura alcanzaba montos mínimos, que fueron posteriormente modificados por los importes previstos en las Resoluciones de la S.S.N. N° 35.863 (v. arts. 1 in. 1.1), N° 38.065/2013 (v. art. 1, inc. 1 ap. 1.1 y art. 2 inc. A.2 y A.3) y N° 38.708/2014 y N° 39.927 del 14-7-2016, que (en lo que aquí interesa) elevó los límites de cobertura de los contratos de seguro de responsabilidad civil –seguro voluntario- automóviles a la suma de \$ 6.000.000 (v. art. 3 inc. 1 ap. 1.1), especificando además que dichos límites “*son únicos y obligatorios*” (v. art. 8), y quedando de esta manera eliminados los importes de la normativa anterior (v. <http://www.elseguroenaccion.com.ar/wp-content/uploads/2016/07/39927-SUN.pdf>).

Siguiendo la doctrina de la Suprema Corte Provincial ya citada, dado que la entidad de los daños sufridos por la víctima fue apreciada a la fecha del fallo apelado y que a ese momento los montos mínimos de cobertura habían sido modificados sustancialmente por la autoridad nacional, “*una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico, y sin perjuicio del mayor valor pactado por encima de dicho mínimo obligatorio y las demás prestaciones o riesgos convencionalmente comprometidos por la aseguradora*” (v. causa 119.088 cit.).

En consecuencia se recepta este parcial, disponiéndose que la condena a la citada en garantía LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A debe incluir la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva dictada en la causa nro. 167.632 "*Ramírez Armani, Ignacio Federico c/ Quiroga Rubén Ricardo y Quiroga Rodrigo y otros s/ Daños y Perjuicios*".

**Así lo voto.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:**

En consecuencia se dicta la siguiente: **I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la citada en garantía y los codemandados, modificándose la sentencia en cuanto a que la condena a la citada en garantía LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A debe incluir la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva dictada en la causa nro. 167.632 "*Ramírez Armani, Ignacio Federico c/ Quiroga Rubén Ricardo y Quiroga Rodrigo y otros s/ Daños y Perjuicios*", confirmándose en lo demás el pronunciamiento apelado. **II.-** Imponer las costas en el orden causado (art. 68 "a contrario" CPCBA).

**Así lo voto.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

## **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y codemandados, modificándose la sentencia en cuanto a que la condena a la citada en garantía LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A debe incluir la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva dictada en la causa nro. 167.632 "*Ramírez Armani, Ignacio Federico c/ Quiroga Rubén Ricardo y Quiroga Rodrigo y otros s/ Daños y Perjuicios*" confirmándose en lo demás el pronunciamiento apelado. **II.-** Imponer las costas en el orden causado (art. 68 "a contrario" CPCBA). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

**ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI**

**Alexis A. Ferrairone**

**Secretario**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^